

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA  
Secretario

AUTO No. 0916.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte 2020.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado oportunamente por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por COOPASOCC contra Julio Cesar Martínez y otro, en relación con el auto No. 0807 de fecha 01 de octubre de 2020.

Expresa el recurrente en su escrito que se encuentra en desacuerdo con el auto emitido por este Despacho, por cuanto al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto mediante el correo electrónico dispuesto para este fin, se adjuntaron a la misma tres archivos en PDF, anexos de la demanda, demanda y formato caratula; es por esto que no se encuentra de acuerdo con el auto recurrido en el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por no encontrarse el pagare objeto de cobro.

Por estas consideraciones solicita Reponer para Revocar No. 0807 de fecha 01 de octubre de 2020.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se les confiere a los sujetos procesales, para que, a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Ahora bien, revisado el escrito sustento del citado recurso y el proceso, encuentra este Despacho que le cabe razón al recurrente, toda vez que por error involuntario del Despacho no se tuvo acceso a la totalidad de los anexos adjuntados con la presentación de la demanda.

Por tal motivo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, este operador judicial considera que prosperará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, en consecuencia, se dejará sin efecto el No. 0807 de fecha 01 de octubre de 2020 y notificado por estado No. 071 de octubre 08 de 2020, en su lugar y de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y el artículo 90 del Código General del Proceso, por no indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados, se declarará inadmisibile la demanda ejecutiva.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1.- REPONER PARA REVOCAR el auto No. 0807 de fecha 01 de octubre de 2020 y notificado por estado No. 071 de octubre 08 de 2020, en el sentido de dejarlo sin efecto; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

RADICACIÓN: 760014003012-2020-00418-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC.

DEMANDADO: JULIO CESAR MARTINEZ GARCIA,  
MARIA VICTORIA BALLESTEROS LUNA.

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL  
del 3 de 2020  
E.C.  
notif.  
de ley  
no anterior